



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA PROVINCIAL DE CHIRIQUÍ, BOCAS DEL TORO,
COMARCAS NGÄBE BUGLÉ Y NASO TJËR DI

Chiriquí, 11 de agosto de 2025

Nota C-CH-B-No.010-25



Respetada señora fiscal:

Ref.: Procedimiento legal a seguir por el funcionario de cumplimiento, corregidor de descarga y jueces comunitarios en casos de desalojo.

Me dirijo a usted en ocasión, de dar respuesta a su Oficio No.8015-F de 29 de julio de 2023 [sic], recibido mediante reloj de entrada de esta secretaría provincial el 6 de agosto de 2025, a través del cual solicita que este Despacho se pronuncie sobre el procedimiento legal a realizar por el funcionario de cumplimiento, corregidores de descarga y jueces comunitarios, al hacer efectiva una resolución o sentencia judicial que dispone el desalojo de una familia de una residencia, que presenta las dificultades siguientes:

- 1. La persona o familia previamente notificada de la diligencia de desalojo que no mantiene otro domicilio inmediato disponible.*
- 2. De quien, de los actores del proceso, es la responsabilidad de ubicar una opción domiciliaria, para que una vez es ejecutada la disposición o sentencia de desalojo se deposite o resguarde los bienes de la parte desalojada.*
- 3. En caso de arrendamiento de un domicilio o depósito temporal, para los bienes muebles de la familia desalojada, quién asume la responsabilidad contractual de pagos del arrendamiento temporal y por cuánto tiempo.*

Al respecto, debemos señalar en primera instancia, que el criterio jurídico emitido por esta Procuraduría de la Administración en la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo o una posición vinculante en cuanto al tema objeto de la misma, por lo tanto, el mismo no puede ser integrado en la carpetilla No.202200050328, como un elemento de prueba dentro de una investigación, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública en la modalidad de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos.

A la licenciada

JANELA J. RÍOS M.

Fiscal coordinadora de la agencia subregional

Bugaba, Chiriquí

E.S.D.

Sobre...



Sobre la base de lo arriba señalado, debemos indicarle lo siguiente:

En la Constitución Política de la República de Panamá, se establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos, en concordancia con el texto constitucional, el numeral 1 del artículo 6 ibidem de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales", donde se dispone que le corresponde a esta Procuraduría servir de concejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.

No obstante, es importante resaltarle que dicha función de asesoría y consultoría jurídica que ejerce la Procuraduría de la Administración, escapa de los límites que nos impone el artículo 2 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.** (Lo resaltado y subrayado es nuestro).

En atención a lo expuesto y con fundamento en el numeral 6 del artículo 3 de la norma citada, se emite la presente comunicación con carácter meramente orientador y sin efectos vinculantes. En tal sentido, nos permitimos emitir la siguiente respuesta de manera general:

Que la Ley No. 467 de 24 de abril de 2025, subroga la Ley No. 16 de 17 de junio de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz y dicta otras disposiciones, manteniendo el sentido de la justicia comunitaria de paz como una jurisdicción especial. Que el artículo 34 de la Ley 467 de 2025, dispone que mediante la reglamentación de la Ley se elaborarán los protocolos de actuación de los jueces comunitarios y demás personal de las casas de justicia comunitaria de paz, por lo que se reglamentó mediante el Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025. Cabe aclarar que todo servidor público que desempeña un cargo dentro de las casas de justicia comunitaria está sujeto a los procedimientos, derechos, deberes y prohibiciones establecidos en las normas previamente citadas.

En relación con la figura del corregidor de descarga y funcionario de cumplimiento, como antecedente, le remitimos consultas previas de naturaleza similar, identificadas con los números (C-CH-B-001-25 y C-CH-No.015-23). Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley No. 467 de 2025, el procedimiento legal contempla el programa de descarga de los procesos para que, mediante jueces comunitarios de descargas, se sustancien y resuelvan las causas ingresadas tomando en cuenta la necesidad del servicio, según lo establecido en los artículos 102 y 103 del Decreto Ejecutivo No. 25 de 29 de julio de 2025.

Cabe señalar, que el procedimiento legal para los procesos de desalojos o lanzamientos está regulado principalmente en los artículos 1401 a 1414 del Código Judicial de la República de Panamá; los artículos 658 y 659 del Código Procesal Civil de la República de Panamá, establecidos...

establecidos mediante Ley No. 402 de 9 de octubre de 2023, que entra en vigencia en todo el territorio nacional a los dos años de su promulgación y la Ley No. 467 de 2025, en su artículo 97. Aunque no existe un artículo que explique detalladamente que pasa con los bienes muebles, después del lanzamiento, la persona que va a ser desalojada se le notifica previamente, bajo el principio del debido proceso y la protección de la propiedad privada según los artículos 17, 32 y 47 de la Constitución Política de la República de Panamá. Así el ocupante tiene la oportunidad de retirar sus pertenencias voluntariamente antes del desalojo.

Por otra parte, si durante la ejecución del lanzamiento se encuentra una persona con una enfermedad grave, se solicitará un informe jurado de un médico o dos peritos. Si se comprueba que la vida de la persona enferma puede comprometerse por hacerla salir, la diligencia se suspenderá por un plazo máximo de veinte días. Los gastos del lanzamiento correrán por cuenta de la parte peticionaria según lo señala los numerales 8 y 9 del artículo 658 del Código Procesal Civil de la República de Panamá.

De esta manera se da respuesta a su solicitud, reiterándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto lo consultado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración,



LINA MICHELL DEL CID PÉREZ
Secretaria provincial encargada de Chiriquí, Bocas del Toro,
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di
Procuraduría de la Administración



Exp.C-CH-B-No.010-25

Ld/